

**TRATADO
DE
EXTRADICION
CELEBRADO ENTRE LA
REPUBLICA DOMINICANA
Y LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**



**TIP. DE J. R. VDA. GARCIA.
SANTO DOMINGO. R.D.
1910**





TRATADO
DE
EXTRADICION
CELEBRADO ENTRE LA
REPUBLICA DOMINICANA
Y LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA



TIP. DE J. R. VDA. GAROIA.
—
SANTO DOMINGO. R. D.
1910



Biblioteca de la Academia
Dominicana de la Historia

RAMON CACERES

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN, SALUD!

POR CUANTO en fecha diez y nueve de Junio de mil novecientos nueve fué estipulado en la ciudad de Santo Domingo, entre los Plenipotenciarios de la República Dominicana y de los Estados Unidos de América un Tratado de Extradición cuya copia textual es la que sigue:

La República Dominicana y los Estados Unidos de América, habiendo juzgado conveniente, en vista de la mejor administración de justicia y de la prevención de crímenes dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas convictas ó acusadas de los crímenes más adelante especificados, fugitivas de la justicia de dichos respectivos países, sean bajo ciertas circunstancias recíprocamente entregadas, han resuelto celebrar una Convención con ese objeto, y han nombrado Plenipotenciarios:

El Presidente de la República Dominicana á Don Emilio Tejera Bonetti, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, interino, de la República Dominicana; y el Presidente de los Estados Unidos de América á Fenton R. Mc. Creery, Ministro Residente y Consul General de los Estados Unidos de América;

Quienes, después de haberse comu-

The United States of America and the Dominican Republic, having judged it expedient, with a view to the better administration of justice and to the prevention of crimes within their respective territories and jurisdictions, that persons convicted of or charged with the crimes hereinafter specified, and being fugitives from justice, should, under certain circumstances, be reciprocally delivered up, have resolved to conclude a Convention for that purpose, and have appointed as their plenipotentiaries:

The President of the United States of America, Fenton R. Mc. Creery, Minister Resident and Consul General of the United States of America, and the President of the Dominican Republic, Don Emilio Tejera Bonetti, Acting Secretary of State for Foreign Affairs of the Dominican Republic, who, after reciprocal communication of

nicado sus plenos poderes, y encontrar éstos en buena y debida forma, han convenido las estipulaciones contenidas en los siguientes artículos:

ARTICULO I.

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos convienen en entregar á la Justicia, á petición del uno al otro, hecha con arreglo á lo que en este Convenio se dispone, á todos los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los delitos especificados en el artículo 2º de este Convenio, cometidos dentro de la jurisdicción de unas de las Partes contratantes, siempre que dichos individuos estuvieren dentro de dicha jurisdicción al tiempo de cometer el delito y que busquen asilo ó sean encontrados en el territorio de la otra, con tal que dicha entrega tenga lugar únicamente en virtud de las pruebas de culpabilidad que, conforme á las leyes del país en que el refugiado ó acusado se encuentre, justificaran su detención y enjuiciamiento, si el crimen ó delito se hubiese cometido allí.

ARTICULO II

Según lo dispuesto en este Convenio, serán entregadas las personas que estén acusadas ó convictas de cualquiera de los delitos siguientes:

- 1º Asesinato, incluyendo los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio voluntario, envenenamiento e infanticidio.
- 2º Tentativa de asesinato.
- 3º Violación, aborto, comercio carnal con menores de doce años.
- 4º Bigamia.
- 5º Incendio.
- 6º Destrucción, ó obstrucción vo-

their full powers, found in good and due form, have agreed upon the following articles, to wit:

ARTICLE I.

It is agreed that the Government of the United States and the Government of the Dominican Republic shall, upon mutual requisition duly made as herein provided, deliver up to justice any person who may be charged with, or may have been convicted of any of the crimes specified in article two of this Convention committed within the jurisdiction of one of the Contracting Parties while said person was actually within such jurisdiction when the crime was committed, and who shall seek an asylum or shall be found within the territories of the other, provided that such surrender shall take place only upon such evidence of criminality, as according to the laws of the place where the fugitive or person so charged shall be found, would justify his apprehension and commitment for trial if the crime or offence had been there committed.

ARTICLE II.

Persons shall be delivered up according to the provisions of this Convention, who shall have been charged with or convicted of any of the following crimes:

1. Murder, comprehending the crimes designated by the terms of parricide, assassination, manslaughter, when voluntary, poisoning or infanticide.
2. The attempt to commit murder.
3. Rape, abortion, carnal knowledge of children under the age of twelve years.
4. Bigamy.
5. Arson.
6. Wilful and unlawful destruction

luntaria ó ilegal de ferrocarriles, cuando pongan en peligro la vida de las personas.

7º Delitos cometidos en el mar:

a) Piratería, según se entiende y define comunmente por el derecho internacional, ó por las leyes;

b) Echar á pique ó destruir intencionadamente un buque en el mar, ó intentar hacerlo;

(c) Motín ó conspiración de dos ó más individuos de la tripulación tí otras personas, á bordo de un buque en alta mar, con el propósito de rebelarse contra la autoridad del Capitán ó Patrón de dicho buque ó de apoderarse del buque por fraude ó violencia;

d) Asalto á bordo de barcos en alta mar con intención de causar daños corporales.

8º Escalamiento de la casa de otro ó el acto de introducirse en ella durante la noche con el intento de cometer un crimen ó delito.

9º El hecho de forzar la entrada á las oficinas de Gobierno ó de Autoridades públicas, ó en las oficinas de Bancos, casas de Banca, Bancos de ahorro, Compañías de depósito, Compañías de seguros, tí otros edificios que no sean de habitación, con el intento de cometer un crimen ó delito.

10. Robo con violencia, ó sea el acto de quitar á otra persona, violenta ó criminalmente, ó amedrentándola, bienes ó dinero.

11. Falsificación ó el expendio ó circulación de documentos falsificados.

12. La falsificación ó alteración de actos oficiales del Gobierno ó de Autoridad pública, incluyendo los Tribunales de Justicia, ó la expedición ó uso fraudulento de los mismos.

13. La fabricación de moneda falsa, bien sea ésta metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de la Deuda

or obstruction of railroads, which endangers human life.

7. Crimes committed at sea:

a) Piracy, as commonly known and defined by the laws of Nations, or by Statute;

b) Wrongfully sinking or destroying a vessel at sea or attempting to do so;

c) Mutiny or conspiracy by two or more members of the crew or other persons on board of a vessel on the high seas, for the purpose of rebelling against the authority of the Captain or Commander of such vessel, or by fraud or violence taking possession of such vessel;

d) Assault on board ships upon the high seas with intent to do bodily harm.

8. Burglary, defined to be the act of breaking into and entering the house of another in the night time with intent to commit a felony therein;

9. The act of breaking into and entering into the offices of the Government and public authorities, or the offices of banks, banking houses, saving banks, trust companies, insurance companies, or other buildings not dwellings with intent to commit a felony therein.

10. Robbery, defined to be the act of feloniously and forcibly taking from the person of another, goods or money by violence or by putting him in fear.

11. Forgery or the utterance of forged papers.

12. The forgery or falsification of the official acts of the Government or public authority, including Courts of Justice, or the uttering or fraudulent use of any of the same.

13. The fabrication of counterfeit money, whether coin or paper, counterfeit titles or coupons of public debt,

Pública, creada por Autoridades nacionales, provinciales, territoriales, locales, ó municipales, billetes de Banco ú otros valores públicos de crédito, de sellos, de timbres, cuños y marcas falsas de Administración del Estado, ó públicas, y la expedición, circulación ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.

14. Peculado ó malversación criminal de fondos cometida dentro de la jurisdicción de una de ambas partes por empleados ó depositarios públicos, cuando la cantidad sustraída excede de 200 dólares.

15. Sustracción realizada por cualquier persona ó personas, alquiladas, asalariadas ó empleadas en detrimento de sus principales cuando el delito esté castigado con prisión ú otra pena corporal por las leyes de ambos países, y cuando la cantidad sustraída excede de 200 dólares.

16. Secuestro de menores ó adultos, entendiendo por tal el rapto ó detención de una persona ó personas con objeto de obtener dinero de ellas ó de sus familias ó para cualquier otro fin ilícito.

17. Hurto, entendiendo por tal la sustracción de efectos, bienes muebles ó dinero por valor de 25 dólares en adelante.

18. Obtener por engaño ó estafa dinero, valores realizables ú otros bienes, ó recibirlos, sabiendo que han sido ilícitamente adquiridos, si el importe del dinero ó el valor de los bienes adquiridos ó recibidos excede de 200 dólares.

19. Perjurio ó soborno de testigos.

20. Fraude ó abuso de confianza cometido por cualquier depositario, banquero, agente, sustituto, fideicomisario, albacea, administrador, tutor, director ó empleado de cualquier compañía ó corporación, ó por cualquier

created by National, State, Provincial, Territorial, Local or Municipal Governments, bank notes or other instruments of public credit, counterfeit seals, stamps, dies and marks of State or public administrations, and the utterance, circulation or fraudulent use of the above mentioned objects.

14. Embezzlement or criminal malversation committed within the jurisdiction of one or the other party by public officers or depositaries, where the amount embezzled exceeds two hundred dollars.

15. Embezzlement by any person or persons hired, salaried or employed, to the detriment of their employers or principals, when the crime or offence is punishable by imprisonment or other corporal punishment by the laws of both countries, and where the amount embezzled exceeds two hundred dollars.

16. Kidnapping of minors or adults, defined to be the abduction or detention of a person or persons, in order to exact money from them or their families, or for any other unlawful end.

17. Larceny, defined to be the theft of effects, personal property, or money, of the value of twenty five dollars or more.

18. Obtaining money, valuable securities or other property by false pretenses or receiving any money, valuable securities or other property knowing the same to have been unlawfully obtained, where the amount of money or the value of the property so obtained exceeds two hundred dollars.

19. Perjury or subornation of perjury.

20. Fraud or breach of trust by a bailee, banker, agent, factor, trustee, executor, administrator, guardian, director or officer of any Company or Corporation, or by any one in any

persona que desempeñe un cargo de confianza cuando la cantidad ó el valor de los bienes defraudados exeda de 200 dólares.

21. Crímenes y delitos contra las leyes de ambos países relativas á la supresión de la esclavitud y del tráfico de esclavos.

22. Pocederá asimismo la extradición de los cómplices ó encubridores de cualquiera de los delitos enumerados siempre que, con arreglo á las leyes de ambas Partes contratantes, estén castigados con prisión.

ARTICULO III.

Las estipulaciones de este Convenio no dan derecho á reclamar la extradición por ningún crimen ó delito de carácter político ni por actos relacionados con los mismos; y ninguna persona entregada por ó á cualquiera de las Partes contratantes en virtud de este convenio, podrá ser juzgada ó castigada por crimen ó delito alguno político. Cuando el delito que se impone entrañe el acto, sea de homicidio, de asesinato ó de envenenamiento, consumado ó intentado, el hecho de que el delito se cometiera ó intentara contra la vida del Soberano ó Jefe de un Estado Extranjero, ó contra la vida de cualquier individuo de su familia, no podrá considerarse suficiente para sostener que el crimen ó delito era de carácter político ó acto relacionado con crímenes ó delitos de carácter político.

ARTICULO IV.

Nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó su entrega.

ARTICULO V.

Los criminales prófugos no serán entregados con arreglo á las disposi-

fiduciary position, where the amount of money or the value of the property misappropriated exceeds two hundred dollars.

21. Crimes or offences against the laws of both countries for the suppression of slavery and slave trading.

22. The extradition is also to take place for participation in any of the aforesaid crimes as an accessory before or after the fact, provided such participation be punishable by imprisonment by the laws of both Contracting Parties.

ARTICLE III.

The provisions of this Convention shall not import claim of extradition for any crime or offence of a political character, nor for acts connected with such crimes or offences; and no persons surrendered by or to either of the Contracting Parties in virtue of this Convention shall be tried or punished for a political crime or offence. When the offence charged comprises the act either of murder or assassination or of poisoning, either consummated or attempted, the fact that the offence was committed or attempted against the life of the Sovereign or Head of a Foreign State or against the life of any member of his family, shall not be deemed sufficient to sustain that such a crime or offence was of a political character, or was an act connected with crimes or offences of a political character.

ARTICLE IV.

No persons shall be tried for any crime or offence other than that for which he was surrendered.

ARTICLE V.

A fugitive criminal shall not be surrendered under the provisions hereof,

ciones del presente Convenio, cuando por prescripción, ó por otra causa legal, con arreglo á las leyes del lugar en cuya jurisdicción fué cometido el crimen, el delincuente se halle exento de persecución ó de castigo por el delito que motivó la demanda de extradición.

ARTICULO VI.

Si el criminal prófugo, cuya entrega pueda reclamarse con arreglo á las estipulaciones del presente Convenio, estuviese, en el momento en que se pida la extradición, enjuiciado, libre bajo fianza ó detenido por un crimen ó delito ó cometido en el país en que buscó asilo ó ha sido condenado por el mismo, la extradición podrá demorarse hasta tanto que terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo á derecho.

ARTICULO VII.

Si un criminal prófugo reclamado por una de las Partes contratantes fuere reclamado á la vez por uno ó más Gobiernos, en virtud de lo dispuesto en Tratados, por crímenes cometidos dentro de sus respectivas jurisdicciones, dicho delincuente será entregado con preferencia al Gobierno cuya demanda haya sido recibida primero.

ARTICULO VIII.

Ninguna de las Partes contratantes aquí citadas estará obligada á entregar sus propios ciudadanos ó súbditos en virtud de las estipulaciones de este Convenio.

ARTICULO IX.

Los gastos de captura, detención, interrogación y trasporte del acusado,

when, from lapse of time or other lawful cause, according to the laws of the place within the jurisdiction of which the crime was committed, the criminal is exempt from prosecution or punishment for the offence for which the surrender is asked.

ARTICLE VI.

If a fugitive criminal whose surrender may be claimed pursuant to the stipulations hereof, be actually under prosecution, out on bail or in custody, for a crime or offence committed in the country where he has sought asylum, or shall have been convicted thereof, his extradition may be deferred until such proceedings be determined, and, until he shall have been set at liberty in due course of law.

ARTICLE VII.

If a fugitive criminal claimed by one of the parties hereto, shall be also claimed by one or more powers pursuant to treaty provisions, on account of crimes committed within their jurisdiction, such criminal shall be delivered to that State whose demand is first received.

ARTICLE VIII.

Under the stipulations of this Convention, neither of the Contracting Parties shall be bound to deliver up its own citizens or subjects.

ARTICLE IX.

The expense of the arrest, detention, examination and transportation of the

serán abonados por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

ARTICULO X.

Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen ó delito ó que pueda servir de prueba del mismo, será, en cuanto sea posible, con arreglo á las leyes de cada una de las Partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de tercero con respecto á los objetos mencionados.

ARTICULO XI.

Las estipulaciones de este Convenio serán aplicables en todo territorio, donde quiera que esté situado, perteneciente á cualquiera de las Partes contratantes ó ocupado y sometido á la intervención ó control de las mismas, mientras dure tal ocupación ó intervención.

Las reclamaciones para la entrega de los fugados de la acción de la justicia serán hechas por los respectivos agentes diplomáticos de las Partes contratantes. En caso de ausencia de dichos agentes del país ó de la residencia del Gobierno, ó cuando se pida la extradición de un reo que se encuentre en territorio de los incluidos en el párrafo anterior, que no sean los Estados Unidos ni la República Dominicana, la reclamación podrá ser hecha por funcionarios consulares superiores.

Dichos representantes diplomáticos ó funcionarios consulares superiores serán competentes para pedir y obtener un mandamiento ó orden preventiva de arresto contra la persona cuya entrega se solicita, y en tal virtud los

accused shall be paid by the Government which has preferred the demand for extradition.

ARTICLE X.

Everything found in the possession of the fugitive at the time of his arrest, whether being the proceeds of the crime or offence, or which may be material as evidence in making proof of the crime, shall, so far as practicable, according to the laws of either of the Contracting Parties, be delivered up with his person at the time of his surrender. Nevertheless, the rights of a third party with regard to the articles aforesaid, shall be duly respected.

ARTICLE XI.

The stipulations of this Convention shall be applicable to all territory wherever situated, belonging to either of the Contracting Parties or in the occupancy and under the control of either of them, during such occupancy or control.

Requisitions for the surrender of fugitives from justice shall be made by the respective diplomatic agents of the Contracting Parties. In the event of the absence of such agents from the country or its seat of Government, or where extradition is sought from territory included in the preceding paragraph, other than the United States or the Dominican Republic, requisition may be made by superior consular officers.

It shall be competent for such diplomatic or superior consular officers to ask and obtain a mandate or preliminary warrant of arrest for the person whose surrender is sought, whereupon the judges and magistrates of

Jueces y Magistrados de ambos Gobiernos tendrán respectivamente poder y autoridad, previa denuncia hecha bajo juramento, para expedir una orden de captura contra la persona inculpada, á fin de que dicha persona pueda ser llevada ante el Juez ó Magistrado, y pueda éste conocer y tomar en consideración la prueba de su culpabilidad; y si por el examen se juzgase la prueba suficiente para sostener la acusación, estará obligado el Juez ó Magistrado que haga el examen á certificarlo así á las correspondientes Autoridades ejecutivas, á fin de que pueda expedirse la orden para la entrega del fugado.

Si el criminal fugado hubiere sido condenado por el delito por el que se pide su entrega, deberá presentarse una copia auténtica de la sentencia del Tribunal que le condenó. Sin embargo, si el fugitivo es simplemente acusado de crimen se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prisión en el país donde se cometió el crimen, y de las declaraciones en virtud de las cuales fué dictado dicho mandamiento, con toda la evidencia ó prueba que se considere necesaria para el caso.

ARTICULO XII.

En el caso de que una persona acusada haya sido detenida en virtud del mandamiento ó orden preventiva de arresto dictados por la autoridad competente, según se dispone en el artículo XI de este Convenio y llevada ante un Juez ó Magistrado con objeto de examinarlas pruebas de su culpabilidad en la forma dispuesta más arriba, y resultare que el mandamiento ó orden preventiva de arresto han sido dictados por virtud de requerimiento ó declaración recibida por telégrafo

the two Governments shall respectively have power and authority, upon complaint made under oath, to issue a warrant for the apprehension of the person charged, in order that he or she may be brought before such judge or magistrate, that the evidence of criminality may be heard and considered; and if, on such hearing, the evidence be deemed sufficient to sustain the charge, it shall be the duty of the examining judge or magistrate to certify the same to the proper executive authority, that a warrant may issue for the surrender of the fugitive.

If the fugitive criminal shall have been convicted of the crime for which his surrender is asked, a copy of the sentence of the Court before which such conviction took place, duly authenticated, shall be produced. If, however, the fugitive is merely charged with crime, a duly authenticated copy of the warrant of arrest in the country where the crime was committed, and of the depositions upon which such warrant may have been issued, shall be produced with such other evidence or proof as may be deemed competent in the case.

ARTICLE XII.

If, when a person accused shall have been arrested in virtue of the mandate or preliminary warrant of arrest, issued by the competent authority as provided in Article XI hereof, and been brought, before a judge or magistrate to the end that the evidence of his or her guilt may be heard and examined as herein before provided, it shall appear that the mandate or preliminary warrant of arrest has been issued in pursuance of a request or declaration received by telegraph from the Government asking for the extradition, it shall be competent for the

del Gobierno que pide la extradición, el Juez ó Magistrado será competente, á su juicio, para detener al acusado por un período que no exeda de dos meses, á fin de que dicho Gobierno pueda presentar ante el Juez ó Magistrado la prueba legal de la culpabilidad del acusado, y, si al expirar el período de dos meses no se hubiese presentado ante el Juez ó Magistrado esta prueba legal, la persona detenida será puesta en libertad, siempre que á la sazón no se estuviere continuando el examen de los cargos aducidos contra ella.

ARTICULO XIII.

Siempre que se presente una reclamación por cualquiera de una de las dos Partes contratantes para el arresto, detención, ó extradición de criminales prófugos, los funcionarios de justicia ó el Ministerio fiscal del país en que se sigan los procedimientos de extradición, auxiliarán á los oficiales del Gobierno que la pida ante los respectivos Jueces y Magistrados, por todos los medios legales que estén á su alcance, sin que puedan reclamar del Gobierno que pida la extradición, remuneración alguna por los servicios prestados. Sin embargo, los funcionarios del Gobierno que concede la extradición, que hayan prestado su concurso para la misma y que en el ejercicio ordinario de sus funciones no reciban otro salario ni remuneración que determinados honorarios por los servicios prestados, tendrán derecho á percibir del Gobierno que pida la extradición los honorarios acostumbrados por los actos ó servicios realizados por ellos, en igual forma y proporción que si dichos actos ó servicios hubiesen sido realizados en procedimientos criminales ordinarios, con arreglo á las leyes del país á que dichos funcionarios pertenezcan.

judge or magistrate at his discretion to hold the accused for a period not exceeding two months, so that the demanding Government may have opportunity to lay before such judge or magistrate legal evidence of the guilt of the accused, and if, at the expiration of said period of two months, such legal evidence shall not have been produced before such judge or magistrate, the person arrested shall be released, provided that the examination of the charges preferred against such accused person shall not be actually going on.

ARTICLE XIII.

In every case of a request made by either of the two Contracting Parties for the arrest, detention or extradition of fugitive criminals, the legal officers or fiscal ministry of the country where the proceedings of extradition are had, shall assist the officers of the Government demanding the extradition before the respective judges and magistrates, by every legal means within their or its power; and no claim whatever for compensation for any of the services rendered shall be made against the Government demanding the extradition, provided however, that any officer or officers of the surrendering Government so giving assistance, who shall, in the usual course of their duty, receive no salary or compensation other than specific fees for services performed, shall be entitled to receive from the Government demanding the extradition the customary fees for the acts or services performed by them, in the same manner and to the same amount as though such acts or services had been performed in ordinary criminal proceedings under the laws of the country of which they are officers.

ARTICULO XIV.

Este Convenio tendrá efecto desde el día del cange de las ratificaciones; pero cualquiera de las Partes contratantes puede en cualquier tiempo darlo por terminado, avisando á la otra con seis meses de anticipación su intención de hacerlo así.

Las ratificaciones del presente Tratado serán cangeadas en la ciudad de Santo Domingo, tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado los precedentes artículos y han puesto sus sellos.

HECHO, por duplicado, en la ciudad de Santo Domingo, á los diez y nueve dias del mes de Junio del año mil novecientos nueve.

(L. S.) E. TEJERA BONETTI.

(L. S.) FENTON R. MC. CREEERY.

ARTICLE XIV.

This Convention shall take effect from the day of the exchange of the ratifications thereof; but either Contracting Party may at any time terminate the same on giving to the other six months notice of its intention todo so.

The ratifications of the present Treaty shall be exchanged at the City of Santo Domingo as soon as possible.

In witness whereof, the respective Plenipotentiaries have signed the above articles, and have hereunto affixed their seals.

DONE, in duplicate, at the City of Santo Domingo, this nineteenth day of June, one thousand nine hundred and nine.

(Seal) FENTON R. MC. CREEERY.

(Seal) E. TEJERA BONETTI.

Por tanto y habiendo el Congreso Nacional sancionado dicho Tratado por resolución del 8 de Noviembre de mil novecientos nueve, con las siguientes modificaciones: Suprimir en la letra (a) del apartado 7º del artículo II, después de la palabra «internacional, la coma y las palabras «ó por las leyes», aprobaron y ratificamos todas y cada una de las estipulaciones del antedicho Tratado, con las expresadas modificaciones.

DADAS y firmadas de mi mano, selladas con el Gran Sello y refrendadas por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores en Santo Domingo, á once de Julio de mil novecientos diez.

R. CACERES.

Refrendado: J. M. CABRAL Y BAEZ.—Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

RAMON CACERES,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SALUD!

SABED: que por la presente autorizo al Licenciado José María Cabral y Baez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, para efectuar con la persona o personas debidamente autorizadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el cange de mi ratificación por la del mencionado Gobierno, del TRATADO DE EXTRADICION entre los dos países, celebrado en Santo Domingo el dia 19 de Junio de 1909.

En testimonio de lo cual expido la presente, firmada de mi mano, autorizada con el Gran Sello de la Nación, en la Ciudad de Santo Domingo el dia Once de Julio de mil novecientos diez.

(L. S.) R. CACERES.

REUNIDOS los infrascritos Plenipotenciarios con el objeto de proceder al cange de los instrumentos de ratificación del TRATADO DE EXTRADICION entre la República Dominicana y la de los Estados Unidos de América, celebrado en la Ciudad de Santo Domingo el diecinueve de Junio de mil novecientos nueve; habiendo confrontado cuidadosamente los dos ejemplares y hallándolos conformes entre sí, hicieron el cange en la forma de costumbre.

En fé de lo cual han firmado y sellado por duplicado el presente PROTOCOLO DE CANJE en la Ciudad de Santo Domingo el dia dos del mes de Agosto del año mil novecientos diez.

(L. S.) J. M. CABRAL Y BAEZ.

(L. S.) HORACE G. KNOWLES.

